

000 - 1973
URGENTE

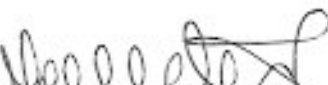
Villavicencio, 11 MAY 2017

Señor (a)
HEIDY JOHANA TRIANA CACHAYA
Calle 8 No. 5-35 ofic 106
Puerto Gaitán Meta

ASUNTO: Notificación por Auto No. 239 del 21 de Marzo del 2017.
Radicado No. 1280 del 05/06/2012

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 239 del 21/03/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

088

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META****AUTO 0239****(MARZO 21 DE 2017)**

7050001-043

Querellante: HEIDY JOHANNA TRIANA CACHAYA
Querellados: GENERANDO ASISTENCIAL COLOMBIA - SERVIGAITAN
Radicado 095 DEL 15/08/2013 DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO PUERTO GAITÁN
Auto Comisorio: SIN NÚMERO

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos – Conciliación – IVCRC de la Dirección Territorial del Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST, numerales 7 y 12 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante Memorando 2407 del 09 de agosto de 2013, radicado en la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitan con el número 095 del 15 de Agosto de 2013 (fl1- 15), la Coordinadora GPIV, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES de la DT Meta remite a la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitan el Radicado N° 207 del 21 de enero de 2013 de la Dirección Territorial Meta que contiene queja suscrita por la señora HEIDY JOHANNA TRIANA CACHAYA identificada con C.C. 40.419.187 de Puerto López, dirección de domicilio Calle 8 5 – 35 Puerto Gaitán, Celular 3125091270 contra Generando Asistencial y/o Servigaitan Nit. 900472516, con domicilio en la carrera 16E No. 14 C 46 en el municipio de Facatativá, por hechos relacionados en su escrito, tales como: Desde el 10 de abril de 2010 canceló a través de la Cooperativa Generando Asistencial hoy Servigaitan, aportes a Salud y ARP y le entregaban recibo de caja pero no soporte de pago a la Entidad donde estaba afiliada y cuando solicitó servicio a la EPS Saludcoop no la pudieron atender porque registraba mora ya que la Cooperativa no cancelaba.

El 31 de enero de 2012 dio a luz a su hijo Johan Fernando y la EPS Saludcoop pagó el valor de la licencia de maternidad a la Cooperativa pero la Cooperativa nunca le desembolsó el dinero. Se intentó el pago de la licencia por medio de la Inspección de Trabajo en dos ocasiones pero la señora Norma Moreno representante de la Cooperativa nunca se hizo presente. Para septiembre u octubre se citó de nuevo en la Inspección de Trabajo, se realizó conciliación y de parte de Servigaitan S.A.S. se le abonó \$300.000 a la señora HEIDY JOHANNA TRIANA CACHAYA de un total de \$1.750.000 y llegaron al acuerdo de seguir realizando pagos de \$400.000 mensuales por tres meses, sin que se cumpliera de parte de la Empresa en las fechas acordadas.

En septiembre de 2012 el hijo de la señora HEIDY JOHANNA TRIANA CACHAYA tuvo una urgencia médica y en el hospital del Municipio les tuvieron que prestar el servicio particular por la mora en Saludcoop ya que la Cooperativa no había realizado los pagos correspondientes y tuvo que intervenir el Personero Municipal y el Secretario de Salud del Municipio para que la cuenta la pagara la Cooperativa. Anexa a la queja copia del Registro Civil de Nacimiento del menor, copia de licencia o incapacidad de fecha 01 de abril de 2012, copia citación para diligencia de conciliación, copia de oficio de entrega de formatos originales liquidaciones prestaciones económicas de fecha 24 de abril 2012, copia de la queja presentada a la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitan el 08 de agosto de 2012, copia Acta de Conciliación del 17 de agosto de 2012 de la Inspección de Trabajo Puerto

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales Gaitán, copia derecho de petición ante Servigaitan SAS, remisión a pediatría prioritaria, formula de medicamentos, resultados de laboratorio, resultados de exámenes.

Mediante Oficio 345 del 10 de setiembre de 2014 (fl 46) se solicitó por parte de la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán a la Cámara de Comercio, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Generando Asistencial Colombia y Servigaitan.

Mediante Oficio radicado en la Inspección de Trabajo con el N° 393 del 17 de septiembre de 2014, de la Cámara de Comercio comunican que se encontró un registro a nombre de Servigaitan S.A.S. matrícula mercantil N° 222008, Nit. 900.472.516-8, del cual se anexa certificación y que no se encontró registrado el nombre de Generando Asistencial Colombia.

Mediante oficio 422 del 23 de octubre de 2014 (fl 52) se solicita al representante legal de Servigaitan SAS allegar al Despacho soportes de afiliación y pago de la totalidad de aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora HEIDY JOHANA TRIANA CACHAYA identificada con C.C. 40.419.187 de Puerto López Meta y/o certificado expedido por las Instituciones de seguridad social integral en la cual se evidenciara encontrarse a paz y salvo.

Ahora bien, en la fecha se consulta la página web de Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio de este país, y se puede determinar del certificado que la sociedad SERVIGAITAN, con domicilio en el municipio de Facatativá, se encuentra liquidada- cancelada, según acta inscrita el 23 de febrero del año 2000. (f. 18)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

El trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección del Estado en todas sus modalidades tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "... no solo la actividad subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo... La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento de una persona al derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la protección del Estado en todas sus modalidades" No se puede concebir el derecho al trabajo aislado de la dignidad humana. La responsabilidad del estado va más allá de garantizar el derecho a tener un trabajo. Este es entendido como aquel que se realiza en condiciones propicias que garanticen al trabajador la satisfacción más plena posible de todos sus derechos.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales

La protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas de trabajo máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del empleador. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, como lo ha establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, "atenta contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior". Por ello es importante reconocer y pagar oportunamente el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, que, como ya lo indicó esta Sala, constituye factor de salario y hace parte del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Ahora bien, dentro del expediente se determina que entre las partes se suscribió un acuerdo conciliatorio el cual fue incumplido por el ex empleador, para cuyo efecto la peticionaria debió instaurar las acciones para el cobro por vía judicial, pero también se ha de examinar el hecho que en el momento de la firma de tal documento no existía la persona jurídica como tal, lo cual conlleva a que no existe la posibilidad de iniciar la acción judicial ni tampoco de continuar el trámite administrativo, pues por expresa prohibición de la ley, y por tratarse de una sociedad con responsabilidad limitada, no es posible extender a sus representantes legal ni accionista el cumplimiento de sus obligaciones, pues ello conlleva un desgaste administrativo, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : ARCHIVAR la Averiguación Preliminar contra SERVIGAITAN S.A.S. Nit. 900.472.516-8, dirección Calle 34 38 59 L 1 – 2 Barrio Barzal Villavicencio, teléfono de notificación judicial 3144699126, email de notificación judicial: servigaitansas@gmail.com iniciada por solicitud de la señora HEIDY JOHANA TRIANA CACHAYA identificada con C.C. 40.419.187 de Puerto López, dirección de domicilio en la carrera 16E No. 14 C 46 en el municipio de Facatativa, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección Territorial del Meta, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

